



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RÉGIMEN FEDERAL DE COMPENSACIÓN TERRITORIAL Y SANEAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROELÉCTRICAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

(Ley de Compensación Territorial Hidroeléctrica)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley establece un régimen federal de compensación territorial en favor de las provincias y los municipios del área de influencia de los aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional, integrado por: a) un canon de compensación territorial e hídrica, liquidable en energía, a cargo del concesionario; b) transferencias directas y automáticas a los municipios beneficiarios; c) un programa nacional de obras de agua potable, saneamiento y tratamiento de efluentes; y d) acceso preferente de las localidades del área de influencia a la energía generada, a precio de costo.

ARTÍCULO 2º.- Preservación del dominio provincial. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en desmedro del dominio originario que el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias sobre los recursos naturales de su territorio. El régimen es complementario y compatible con las regalías del artículo 43 de la Ley N° 15.336 y con los cánones que las provincias establezcan por el uso del agua pública para generación hidroeléctrica.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos los aprovechamientos hidroeléctricos de potencia instalada igual o superior a CIEN MEGAVATIOS (100 MW) sujetos a jurisdicción nacional conforme los



artículos 6º, 11 y 12 de la Ley N° 15.336, cuyas concesiones se otorguen, renueven o adjudiquen mediante licitación pública con posterioridad a la vigencia de esta ley. El Complejo Hidroeléctrico Futaleufú queda comprendido conforme el Título VIII.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Cuenca de aporte: los cursos y cuerpos de agua cuyo escurrimiento contribuye al embalse o a la obra de toma, y el tramo del cauce afectado por la regulación del caudal aguas abajo.
- b) Municipios de afectación directa: los municipios, comunas y comisiones de fomento cuyo ejido se encuentre total o parcialmente en la cuenca de aporte, o directamente afectado por el embalse, las obras de conducción o la línea de evacuación.
- c) Municipios de afectación territorial: los que, fuera de la cuenca de aporte, se encuentren en la región inmediata al aprovechamiento y acrediten dependencia de generación aislada o restricciones de acceso al transporte en alta tensión.
- d) Municipios beneficiarios: los comprendidos en los incisos b) y c), individualizados conforme el procedimiento de los artículos 21 y 22.
- e) Obras de saneamiento básico: las de captación, potabilización y distribución de agua potable; redes cloacales; plantas de tratamiento de efluentes; emisarios; y obras de protección de la calidad del agua de la cuenca.
- f) Concedente: el Estado nacional, conforme el artículo 11 de la Ley N° 15.336.
- g) Organismo Encargado del Despacho: el que ejerza las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

TÍTULO II

DEL CANON DE COMPENSACIÓN TERRITORIAL E HÍDRICA

ARTÍCULO 5º.- Naturaleza jurídica. Establécese, como carga real de la concesión, un Canon de Compensación Territorial e Hídrica a cargo del concesionario de cada aprovechamiento comprendido en el artículo 3º. El canon constituye la contraprestación por el uso intensivo del recurso

hídrico y por el impacto territorial permanente en la cuenca de aporte, impuesto por la Nación en su carácter de Concedente conforme el artículo 11 de la Ley N° 15.336. No reviste naturaleza tributaria, no grava la circulación ni el comercio interjurisdiccional de energía eléctrica y no resulta alcanzado por la prohibición del artículo 12 de la Ley N° 15.336.

ARTÍCULO 6°.- Alícuota, base de cálculo y forma de pago. El canon equivale al DOS POR CIENTO (2%) de la energía efectivamente generada en el aprovechamiento, medida en megavatios hora (MWh). Constituye una obligación de dar cantidades de cosas fungibles en los términos de los artículos 762 y 763 del Código Civil y Comercial de la Nación. Su cumplimiento se efectúa bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) En especie: el Organismo Encargado del Despacho acreditará mensualmente los MWh correspondientes en la cuenta del Fondo o de la provincia en el Mercado Eléctrico Mayorista. La provincia o la entidad que ésta designe podrá comercializar esa energía en el Mercado Spot, en el Mercado a Término o destinarla al abastecimiento de la demanda local, a su opción y al precio que libremente obtenga.
- b) En valor equivalente: si se optare por la liquidación en dinero, ésta se practicará como obligación de valor conforme el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, tomando como referencia el precio medio monómico del Mercado Eléctrico Mayorista verificado en el período de generación. En ningún caso podrá utilizarse como base de cálculo un precio de referencia fijado administrativamente por la autoridad de aplicación que difiera del precio real de mercado.

La opción entre las modalidades a) y b) será ejercida por la provincia para la porción del canon destinada a las transferencias directas del artículo 13, inciso a), y por el Consejo de Cuenca para la porción destinada al Programa de Saneamiento del artículo 13, inciso b). La opción se ejercerá por períodos no inferiores a SEIS (6) meses y se notificará al Organismo Encargado del Despacho con una antelación mínima de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 7°.- Compatibilidad. El canon se aplica de manera acumulativa con: a) la regalía del artículo 43 de la Ley N° 15.336; b) el canon provincial por uso del agua pública; y c) todo otro tributo o contribución que



legalmente corresponda. La acumulación no configura doble imposición, por tratarse de institutos de causa jurídica distinta.

ARTÍCULO 8°.- Incorporación al pliego. El Concedente incorporará el canon y las restantes obligaciones de esta ley al pliego de bases y condiciones de toda licitación, renovación o readjudicación comprendida en el artículo 3°, con anterioridad a la apertura de ofertas. Las obligaciones así incorporadas integran desde el origen la ecuación económico-financiera de la concesión y no dan lugar a reclamo de recomposición, indemnización o ruptura del equilibrio contractual. El canon rige desde la toma de posesión del adjudicatario.

ARTÍCULO 9°.- Liquidación y percepción. El Organismo Encargado del Despacho actuará como agente de liquidación del canon. Si se ejerce la opción en especie, acreditará los MWh en la cuenta del Fondo o de la provincia dentro de los DIEZ (10) días hábiles de practicada cada liquidación mensual. Si se ejerce la opción en valor equivalente, retendrá el importe y lo transferirá al Fondo en el mismo plazo. A los efectos del cobro en especie, la provincia o la entidad que ésta designe será inscripta como Participante del Mercado Eléctrico Mayorista conforme la normativa vigente. La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable a la energía comercializada mediante contratos a término.

ARTÍCULO 10.- Incumplimiento. El incumplimiento del canon constituye falta grave, habilita la ejecución de las garantías y, de persistir por más de NOVENTA (90) días, la aplicación de las sanciones del pliego y de intereses resarcitorios. No podrá otorgarse prórroga, renovación ni ampliación alguna al concesionario que registre canon impago.

TÍTULO III

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN TERRITORIAL Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Creación. Créase el Fondo de Compensación Territorial y Saneamiento de Cuencas Hidroeléctricas (el Fondo), con individualidad contable y financiera, en el ámbito de la autoridad de aplicación. Sus recursos son de origen no tributario, conforme la naturaleza de contraprestación regulatoria establecida en el artículo 5°. No integran la masa coparticipable de la Ley N° 23.548, no podrán reasignarse a fines



distintos de los de esta ley ni computarse para el cálculo de aportes del Tesoro nacional.

ARTÍCULO 12.- Recursos. El Fondo se integra con:

- a) el producido del canon del Título II, sea en energía o en su equivalente monetario;
- b) las multas por incumplimiento de esta ley;
- c) las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto;
- d) aportes, legados y donaciones;
- e) recursos de préstamos y cooperación de organismos multilaterales o bilaterales;
- f) las rentas de sus activos y los saldos de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 13.- Distribución. Los recursos del Fondo se distribuyen:

- a) CUARENTA POR CIENTO (40%) a transferencias directas y automáticas a los municipios beneficiarios, conforme el índice del artículo 14;
- b) SESENTA POR CIENTO (60%) al Programa Nacional de Saneamiento del Título IV.

ARTÍCULO 14.- Índice de distribución. Para cada aprovechamiento, la autoridad de aplicación aprobará, previo dictamen vinculante del Consejo de Cuenca, un índice de distribución entre los municipios beneficiarios, ponderando: a) población según el último censo nacional; b) superficie del ejido en la cuenca de aporte; c) grado de afectación por el embalse y la regulación del caudal; d) déficit de cobertura de agua potable y cloacas; y e) aislamiento respecto del transporte en alta tensión. Los municipios de afectación directa recibirán en conjunto no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del artículo 13, inciso a). El índice se revisará cada CINCO (5) años.

ARTÍCULO 15.- Destino y prohibiciones. Las transferencias del artículo 13, inciso a), se destinan exclusivamente a obras de infraestructura, saneamiento, gestión de residuos sólidos urbanos y protección ambiental de la cuenca. Se prohíbe su aplicación a gastos corrientes, haberes de personal permanente y servicio de deuda no vinculada a las obras, salvo



hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) anual para operación y mantenimiento de las obras ejecutadas con estos fondos.

TÍTULO IV

DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO DE CUENCAS HIDROELÉCTRICAS

ARTÍCULO 16.- Creación y prelación. Créase el Programa Nacional de Saneamiento de Cuencas Hidroeléctricas. Las obras se priorizan en el siguiente orden, salvo dictamen fundado del Consejo de Cuenca:

- a) eliminación de vuelcos de efluentes cloacales sin tratamiento, especialmente en áreas naturales protegidas;
- b) provisión y potabilización de agua en localidades sin servicio o con cobertura inferior a la media provincial;
- c) ampliación de redes cloacales en localidades con cobertura inferior al SESENTA POR CIENTO (60%);
- d) plantas de tratamiento de efluentes, emisarios y disposición final;
- e) gestión de residuos sólidos urbanos con incidencia sobre la calidad del agua de la cuenca.

ARTÍCULO 17.- Plan Director. La autoridad de aplicación aprobará, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de constituido el Consejo de Cuenca, un Plan Director de Saneamiento de horizonte quinquenal, con diagnóstico por localidad, nómina y orden de obras, cronograma, metas verificables e indicadores de resultado. Se actualizará anualmente y se publicará conforme el artículo 27.

ARTÍCULO 18.- Ejecución. Las obras podrán ejecutarse por la autoridad de aplicación, la provincia, los municipios o los prestadores del servicio, incluidas cooperativas, mediante convenios. En igualdad de condiciones técnicas se privilegiará al prestador local.

ARTÍCULO 19.- Obras a cargo del concesionario. El pliego podrá disponer que el concesionario ejecute directamente, con imputación al canon y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de éste, obras del Plan Director.



Las obras serán recibidas por la autoridad de aplicación con intervención del Consejo de Cuenca y transferidas sin cargo al prestador del servicio.

TÍTULO V

DEL ACCESO PREFERENTE A LA ENERGÍA A PRECIO DE COSTO

ARTÍCULO 20.- Energía de compensación territorial. El pliego de todo aprovechamiento comprendido en el artículo 3° preverá que el concesionario ceda a las distribuidoras y cooperativas eléctricas de los municipios beneficiarios un volumen de energía de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la producción anual, a un precio que refleje exclusivamente el costo de generación, sin margen comercial. La autoridad de aplicación reglamentará el mecanismo de asignación, que deberá garantizar su traslado efectivo a la tarifa final de los usuarios residenciales.

TÍTULO VI

GOBERNANZA, CONTROL Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 21.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación la Secretaría de Energía de la Nación o el organismo que la reemplace. La ejecución técnica del Programa de Saneamiento estará a cargo del organismo nacional competente en obras hídricas y saneamiento, que la reglamentación individualizará.

ARTÍCULO 22.- Consejo de Cuenca. Para cada aprovechamiento se constituirá un Consejo de Cuenca integrado por UN (1) representante de la autoridad de aplicación, UN (1) del organismo executor técnico, UN (1) de cada provincia comprendida, UN (1) por cada municipio beneficiario y UN (1) de las entidades prestadoras de agua y saneamiento del área. El Consejo propone la nómina de municipios beneficiarios, dictamina en forma vinculante sobre el índice de distribución y el Plan Director, y controla la ejecución de las obras. Sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y dictamina por mayoría simple de los presentes; en caso de empate, desempata el representante de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23.- Rendición previa al desembolso. Toda transferencia a un municipio beneficiario queda condicionada a la previa presentación de la



rendición de cuentas del período anterior y del estado de avance de las obras a su cargo. La primera transferencia requerirá únicamente la presentación del plan de aplicación de los recursos conforme las prioridades del artículo 15.

ARTÍCULO 24.- Rendición anual y suspensión. Los municipios beneficiarios y las entidades ejecutoras presentarán antes del 31 de marzo de cada año la rendición integral de los recursos del ejercicio anterior. La falta de presentación o su rechazo fundado suspende de inmediato las transferencias hasta la regularización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Los montos retenidos se acreditan una vez subsanado el incumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Control externo. El Fondo y el Programa quedan sujetos al control de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de los órganos de control provinciales y municipales.

ARTÍCULO 26.- Publicidad. La autoridad de aplicación publicará en un portal de acceso público y en formatos abiertos: la liquidación mensual del canon; el índice de distribución; las transferencias a cada municipio; el Plan Director y su avance; los contratos de obra y sus certificaciones; y las rendiciones de cuentas. La información se actualizará cada TREINTA (30) días.

TÍTULO VII

FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 27.- Convenio Nación-Provincia. El Poder Ejecutivo nacional celebrará con cada provincia comprendida un convenio de implementación que articule este régimen con las potestades provinciales sobre el recurso hídrico y con las autoridades interjurisdiccionales de cuenca existentes. Dicho convenio será condición para la constitución definitiva del Consejo de Cuenca.

ARTÍCULO 28.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas



complementarias que garanticen la transferencia directa y automática de los recursos a los municipios beneficiarios.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL COMPLEJO HIDROELÉCTRICO FUTALEUFÚ

ARTÍCULO 29.- Aplicación. El Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado en la Provincia del Chubut, queda comprendido en este régimen. Las obligaciones de esta ley se incorporarán al pliego de la licitación prevista en el artículo 21 bis de la Ley N° 15.336, con carácter previo al llamado, y regirán desde la toma de posesión del adjudicatario.

ARTÍCULO 30.- Cláusula transitoria. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta ley el pliego del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú hubiera sido publicado sin contemplar las obligaciones aquí establecidas, el Poder Ejecutivo nacional las incorporará mediante acto complementario dentro de los TREINTA (30) días, con anterioridad a la adjudicación.

ARTÍCULO 31.- Municipios beneficiarios de Futaleufú. Intégrese provisionalmente el conjunto de municipios de afectación directa con Trevelin, Esquel y Cholila, y el de afectación territorial con Lago Puelo, El Hoyo, Epuypén, El Maitén, Corcovado, Tecka y Gobernador Costa. La nómina será ratificada o ampliada por el Consejo de Cuenca, con base en estudios hidrográficos, dentro de los NOVENTA (90) días de su constitución, conforme el artículo 14.

ARTÍCULO 32.- Prioridad sanitaria. Declárase de interés público prioritario el saneamiento de la cuenca del río Futaleufú y de la Comarca Andina del Paralelo 42, en particular la eliminación de vuelcos cloacales sin tratamiento en cuerpos de agua de áreas naturales protegidas. El primer Plan Director contemplará dichas obras con la máxima prelación del artículo 16, inciso a).

ARTÍCULO 33.- Prórrogas. Toda prórroga de la operación del Complejo Futaleufú dispuesta entre la vigencia de esta ley y la nueva concesión deberá contemplar, como condición, la conformidad del operador para abonar el canon del artículo 6°, liquidado conforme el artículo 9.



TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- Derechos adquiridos. Esta ley no se aplica a concesiones vigentes mientras no venzan sus plazos o no medie conformidad expresa del concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 respecto de las prórrogas de Futaleufú.

ARTÍCULO 35.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación, individualizando al organismo ejecutor técnico del Programa de Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dip. Nac. JUAN PABLO LUQUE



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto establece un régimen federal de compensación territorial para las comunidades que conviven con los grandes aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional. No crea un impuesto, no invade competencias provinciales, no altera contratos vigentes y no detrae un peso de la coparticipación federal. Lo que hace es imponer, como condición del pliego de la próxima licitación de estos aprovechamientos, una carga moderada con destino exclusivo a obras sanitarias y transferencias fiscalizadas a los municipios afectados.

El caso que motiva esta iniciativa es el del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, en la Provincia del Chubut, cuya concesión de treinta años —computada desde la toma de posesión el 15 de junio de 1995— venció el 15 de junio de 2025. Desde entonces la explotación se desenvuelve mediante prórrogas administrativas sucesivas; la última, dispuesta por la Resolución N° 130/2026 de la Secretaría de Energía (Boletín Oficial del 9 de junio de 2026), extiende la operación hasta el 15 de diciembre de 2026 inclusive, o hasta el perfeccionamiento de la licitación pública nacional e internacional prevista en el artículo 21 bis de la Ley N° 15.336, incorporado por el Decreto N° 450/2025. Se abre así una ventana que no volverá a presentarse en una generación: el pliego de una licitación aún no lanzada, en la que es posible fijar, desde el origen, las condiciones que este proyecto propone.

I. Fundamento constitucional y competencial

Esta ley se dicta en ejercicio de las atribuciones del artículo 75, incisos 18 y 19, de la Constitución Nacional, que facultan al Congreso a proveer lo conducente al desarrollo humano, al crecimiento armónico de la Nación y a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. También en el artículo 41, que atribuye a la Nación los presupuestos mínimos de protección ambiental. Se ejerce asimismo la competencia federal sobre la generación de energía destinada al comercio interjurisdiccional, reconocida por los artículos 6°, 11 y 12 de la Ley N° 15.336, por el artículo 35 de la Ley N° 24.065 y por reiterada



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:595, entre otros).

El proyecto preserva expresamente, en su artículo 2º, el dominio originario que el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias sobre los recursos naturales de su territorio. El régimen que se propone es complementario de las regalías del artículo 43 de la Ley N° 15.336 y de los cánones provinciales por uso del agua pública —como el establecido por la Provincia del Chubut mediante la Ley XVII N° 156, que fija una retribución de hasta el 5% sobre la facturación, con coparticipación municipal del 15,10%—, no los reemplaza ni los limita.

II. El caso Futaleufú: la asimetría energética

El Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, con una potencia instalada del orden de los cuatrocientos setenta megavatios inyectados al Sistema Argentino de Interconexión, fue concebido y construido con la finalidad de abastecer a la planta de aluminio primario de Aluar en Puerto Madryn. Esa sigue siendo, en lo sustancial, la lógica de su operación: la empresa controlante —Aluar, con el 60,20% del capital de Hidroeléctrica Futaleufú S.A., frente al 33,51% de la Provincia del Chubut— destina la mayor parte de la energía a su planta industrial, bajo un contrato de abastecimiento a término cuyos precios resultan sensiblemente inferiores a los del mercado mayorista.

Mientras tanto, las localidades de la cordillera chubutense y de la Comarca Andina del Paralelo 42 abonan la energía a tarifa plena, con aumentos que en 2026 triplicaron y hasta cuadruplicaron las facturas por efecto de recategorizaciones y actualizaciones tarifarias. Varias de esas localidades —Corcovado, Tecka, Gobernador Costa, Río Mayo, José de San Martín, Río Pico, entre otras— permanecen desconectadas del sistema de transporte en alta tensión y dependen de generación aislada a combustible líquido o gaseoso, con costos por megavatio hora muy superiores a los del sistema interconectado. La obra de interconexión que resolvería esa situación —la línea de 132 kV Esquel–Río Mayo, de aproximadamente trescientos kilómetros, que beneficiaría a unas quince mil personas en doce localidades— fue incluida en el Plan Federal III con financiamiento del BID, tuvo audiencia pública ambiental en octubre de 2023, pero nunca se licitó: al mes de enero de 2026 la provincia reconoce que la obra, con inversión



estimada superior a los doscientos millones de dólares estadounidenses, sigue en la etapa de búsqueda de financiamiento.

La represa produce energía a pocos kilómetros de pueblos que no acceden a ella en condiciones equitativas. Como lo expresó el intendente de Trevelin, principal municipio de la cuenca: la energía se produce en la zona, va al sistema interconectado, y después vuelve a las cooperativas locales a un valor que no refleja ninguna diferencia por tener la represa al lado.

III. El déficit sanitario de la cuenca

Al cuadro energético se suma un pasivo ambiental y sanitario documentado. Conforme los resultados definitivos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 del INDEC, más del cuarenta por ciento de la población argentina carece de desagüe cloacal a red pública. Los promedios provinciales, sin embargo, ocultan situaciones locales más graves: en la cordillera chubutense, la ciudad de Esquel operó durante años con cobertura cloacal cercana al cuarenta por ciento antes de la puesta en servicio de su planta centralizada de tratamiento; el servicio de agua y cloacas de Esquel y Trevelin lo presta la Cooperativa 16 de Octubre con infraestructura que enfrenta demandas crecientes por el aumento poblacional y turístico.

Los efluentes cloacales de la Comarca Andina alcanzan el río Azul y desembocan en el lago Puelo, dentro del Parque Nacional Lago Puelo. El informe de estado de conservación de dicho parque registra expresamente la contaminación hídrica del lago por aporte del río Azul, que transporta efluentes cloacales de la Comarca. Estudios publicados en la revista Ecología Austral documentan procesos de eutrofización en los ríos Azul y Quemquemtrey asociados a las plantas de tratamiento de líquidos cloacales, agravados en la temporada estival, que coincide con el pico de afluencia turística —la principal actividad económica de la región—. Se trata de un pasivo ambiental que compromete simultáneamente la salud pública, el patrimonio natural protegido y la economía regional.

A ese cuadro se agrega un vacío institucional. El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), creado en 1995 como organismo rector del saneamiento, fue disuelto por el Decreto N° 1020/2024 (Boletín Oficial del 14 de noviembre de 2024) y sus funciones transferidas a la



Subsecretaría de Recursos Hídricos. De las mil cuatrocientas ochenta y cinco obras que administraba, se priorizaron solo ciento veintidós. El financiamiento nacional del saneamiento perdió su cauce específico. El presente proyecto no propone restablecer un organismo sino algo más simple: asegurar una fuente de financiamiento con afectación específica, un plan de obras con metas verificables y un ejecutor expresamente individualizado.

IV. El canon: qué es y qué no es

El artículo 5° define el canon como carga regulatoria de la concesión, impuesta por la Nación en su carácter de Concedente conforme el artículo 11 de la Ley N° 15.336, no como impuesto ni tasa. Esa precisión no es un tecnicismo defensivo sino la lección central de la jurisprudencia argentina en la materia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha invalidado sistemáticamente los tributos locales sobre la generación o circulación de energía eléctrica conectada al sistema interconectado: en "Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires" (Fallos 320:1302, 1997), en la serie "Transener c/ Neuquén" y "Transnoa c/ Catamarca" (2002), y más recientemente en "So Energy c/ Salta" e "Integración Energética Argentina c/ Salta" (Fallos 346:1218, 2023). La doctrina de esos fallos se dirige contra los fiscos provinciales y municipales que pretenden gravar unilateralmente una actividad de jurisdicción nacional; no alcanza a una carga que la propia Nación, como titular del poder concedente, incorpora al pliego de licitación. La Corte, además, reconoció en "Agua y Energía Sociedad del Estado c/ Entre Ríos" (Fallos 322:2598, 1999) que la Ley N° 15.336 no consagra una inmunidad impositiva absoluta.

El artículo 8° refuerza el blindaje: la obligación se incorpora al pliego con anterioridad al llamado, de modo que todo oferente la conozca y la incorpore a su oferta económica desde el primer día. No hay contrato vigente que modificar: la concesión de Futaleufú está vencida y pendiente de relicitación. Ello sortea la objeción —fundada cuando se pretende imponer cargas sobrevinientes a una concesión ya adjudicada— de que se estaría alterando el equilibrio económico-financiero del contrato (Corte Suprema, "Maruba SCA c/ Estado Nacional", Fallos 321:1784).



V. Por qué se liquida en energía

Esta es una de las innovaciones centrales del proyecto, y responde a un problema documentado. El artículo 43 de la Ley N° 15.336 (texto según Ley N° 23.164) fija la regalía hidroeléctrica en el 12% del valor de la energía, calculado —según el Decreto reglamentario N° 1398/92— sobre el precio que corresponda al concesionario en el Mercado Spot. Pero ese precio no surge de una transacción libre: lo fija la Secretaría de Energía por resolución, bajo la denominación "Precio Spot para la valorización de regalías". En la práctica, ese precio administrado se ha mantenido como una fracción del precio real de la energía en el mercado mayorista.

La magnitud de la brecha es verificable. La Resolución SE N° 34/2026 fijó el precio de valorización de regalías en catorce mil seiscientos sesenta y nueve pesos por megavatio hora (\$14.669/MWh) desde el 1° de enero de 2026, lo que al tipo de cambio del período equivale a aproximadamente once a doce dólares estadounidenses por megavatio hora. Informes sectoriales del mismo período ubican el precio medio monómico del Mercado Eléctrico Mayorista en valores del orden de sesenta a sesenta y cinco dólares por megavatio hora. La diferencia es de aproximadamente cinco a uno.

El fenómeno ha generado litigios activos. La Provincia de Corrientes demandó al Estado nacional ante la Corte Suprema por la valorización de las regalías de Yacyretá y Salto Grande, con audiencias de conciliación fijadas en 2026. La Provincia del Neuquén reclamó formalmente mil ciento sesenta y cuatro millones de pesos por diferencias de valorización entre 2017 y 2021, y su ministro de Energía declaró públicamente que la provincia estaba cobrando las regalías por menos de un cuarto de lo que correspondería. La Provincia de Río Negro, al habilitar a su empresa estatal como comercializadora de regalías en especie conforme la Resolución SE N° 588/2025, proyectó que sus ingresos por regalías hidroeléctricas podrían multiplicarse hasta siete veces respecto del cobro en pesos al precio administrado.

El artículo 6° del presente proyecto resuelve este problema estructurando el canon como obligación de dar una cantidad de energía (MWh) —no una suma de pesos— en los términos de los artículos 762 y 763 del Código Civil

y Comercial de la Nación. La provincia o el Fondo recibe energía física que puede comercializar a precio de mercado, o bien su equivalente monetario calculado sobre el precio real verificado en el Mercado Eléctrico Mayorista, nunca sobre un valor administrativo. La opción entre ambas modalidades queda en manos de la provincia —para la porción de transferencias directas— y del Consejo de Cuenca —para la porción del Programa de Saneamiento—, no de la autoridad nacional que administra el Fondo. Esa separación es deliberada: impide que quien fija el precio administrativo sea a la vez quien elige cobrar a ese precio. Se replica así el mecanismo del konsesjonskraft noruego, donde los municipios anfitriones reciben un volumen físico de energía que monetizan al precio que libremente obtienen en el mercado, y la lógica del cobro de regalías en especie que Neuquén y Río Negro obtuvieron en la relicitación de las represas del Comahue, y que la propia Resolución SE N° 588/2025 amplió del 30% al 50% de la energía.

VI. Por qué el dos por ciento

La alícuota no es arbitraria. Es sensiblemente inferior a los estándares consolidados del derecho comparado. En la República Federativa del Brasil, la Compensação Financeira pela Utilização de Recursos Hídricos —creada por la Lei 7.990/1989, elevada al 7% del valor de la energía por la Lei 13.360/2016— se reparte en un 65% entre municipios, 25% entre estados y 10% para la Unión, en proporción al área inundada de cada municipio; su ley de creación prohíbe expresamente destinarla al pago de deuda o de personal permanente. En la República de Colombia, el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 obliga a las centrales hidroeléctricas de más de diez mil kilovatios a transferir el 6% de sus ventas brutas —3% a las corporaciones autónomas regionales y 3% a los municipios de la cuenca—, con destino obligatorio a saneamiento básico y mejoramiento ambiental; la Corte Constitucional declaró esa transferencia exequible en la Sentencia C-495 de 1998, precisando que no constituye un impuesto de las entidades territoriales. En la República del Paraguay, la Ley N° 3984/2010 distribuye los royalties y compensaciones por territorio inundado de Itaipú y Yacyretá asignando el 50% al gobierno central, el 10% a las gobernaciones y el 40% a los municipios, con destino obligatorio de al menos el 80% a gastos de capital.



En el plano doméstico, el 2% guarda correspondencia directa con la práctica reciente de las provincias argentinas que han comenzado a incorporar cánones por uso del agua para generación hidroeléctrica: Río Negro fijó un canon del 1% de la facturación por venta de energía al Mercado Eléctrico Mayorista (Ley provincial N° 5707/2024); Neuquén sancionó la Ley N° 3442/2024 creando el Fondo de Recaudación por el Uso del Agua para la Generación de Energía Eléctrica; y la propia Chubut aprobó la Ley XVII N° 156/2024 con una retribución de hasta el 5% sobre lo facturado. La alícuota del 2% se ubica, así, en el rango inferior de la experiencia nacional y muy por debajo de los estándares internacionales.

Importa señalar que la inclusión de cánones, obligaciones de obras y cobro en especie en los pliegos de las represas del Comahue —licitadas en diciembre de 2025 conforme la Resolución N° 1200/2025 del Ministerio de Economía y adjudicadas por un total de USD 706.885.298 según la Resolución N° 2124/2025 (Boletín Oficial del 29 de diciembre de 2025)— no desalentó la participación de oferentes ni redujo el precio obtenido. El argumento de que estas cargas tornan inviable la licitación queda desmentido por la evidencia más reciente.

VII. Energía a precio de costo

El Título V incorpora la cesión de hasta el 10% de la producción anual a las cooperativas y distribuidoras locales de los municipios beneficiarios, a un precio que refleje exclusivamente el costo de generación. El mecanismo se inspira en el konsesjonskraft noruego, cuyo valor para los municipios anfitriones fue estimado por el gobierno de Noruega en aproximadamente trece mil millones de coronas noruegas en 2022, frente a solo cuatro mil millones en 2021, ilustrando cómo la cesión de volumen físico permite a las comunidades capturar el beneficio cuando sube el precio de mercado. En Argentina, el 10% de la generación anual de Futaleufú —del orden de doscientos cincuenta a doscientos noventa gigavatios hora— representaría una reducción significativa en la tarifa final de los usuarios residenciales de la cordillera y la Comarca Andina. Quien convive con la represa no debería pagar la energía más cara que quien vive a mil kilómetros.

VIII. Coparticipación federal



El artículo 11 despeja la objeción de que se estarían afectando recursos coparticipables sin el procedimiento del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional. Los recursos del Fondo nacen de una carga no tributaria, expresamente vinculada a la naturaleza de contraprestación regulatoria del artículo 5º, y no integran la masa coparticipable de la Ley N° 23.548. La Corte Suprema, en el fallo sobre la detracción del 15% de la coparticipación con destino a ANSeS (24 de noviembre de 2015), declaró inconstitucional la afectación unilateral de recursos coparticipables; pero esa doctrina rige sobre impuestos de la masa, no sobre cánones de concesión. Paraguay estructura sus royalties hidroeléctricos como ingresos no tributarios conforme su artículo 178 constitucional; Colombia obtuvo el mismo resultado por vía jurisprudencial en la Sentencia C-495/1998. El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), previsto en los artículos 30 a 33 de la Ley N° 15.336 y en el artículo 70 de la Ley N° 24.065, financiado con un recargo sobre la energía comprada en el Mercado Eléctrico Mayorista, opera desde hace décadas fuera de la masa coparticipable sin objeción constitucional.

IX. Control: la lección paraguaya

La experiencia del Paraguay con los royalties de Itaipú y Yacyretá ofrece una advertencia precisa. El contralor general de la República, Camilo Benítez Aldana, declaró públicamente en diciembre de 2021 que alrededor del 90% de las denuncias de corrupción que recibe la Contraloría se vinculan a los gastos de royalties y del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), fondos que representan menos del 3% del presupuesto nacional. En un solo ciclo, ochenta y cinco de las doscientas cincuenta y cinco comunas del país no estaban en regla para recibir fondos por falta de rendición. La respuesta institucional fue condicionar cada desembolso a la rendición cuatrimestral previa y digitalizar la rendición de cuentas en formato de datos abiertos (Resolución CGR 247/2021).

El dato no es un argumento contra la compensación territorial sino contra diseñarla sin controles. Este proyecto incorpora las tres salvaguardas que Paraguay necesitó imponer a posteriori: rendición previa al desembolso —no solo posterior—, suspensión automática de transferencias ante incumplimiento, y publicidad en datos abiertos de todas las liquidaciones, transferencias, contratos y rendiciones.



X. Antecedentes nacionales

El diseño no parte de cero. La Ley N° 24.954 (Boletín Oficial del 13 de mayo de 1998) ratificó las actas acuerdo Nación-Entre Ríos-Corrientes-Misiones sobre los excedentes de Salto Grande, con reparto del 67,5% para Entre Ríos, 27,5% para Corrientes y 5% para Misiones, y estableció la obligación de conformar en cada provincia un fondo especial con destino específico a obras complementarias, mitigación ambiental y desarrollo regional, con presentación de plan de obras y rendición anual bajo apercibimiento de suspensión de las transferencias. La Ley N° 25.671 perfeccionó ese esquema disponiendo la transferencia directa a las comisiones administradoras provinciales, sin intermediación del presupuesto nacional. En la Provincia de Entre Ríos, la Ley N° 9.140 creó la Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), que canaliza esos recursos a obras de infraestructura, programas de desarrollo productivo y mitigación ambiental en los departamentos de Concordia y Federación.

En la Provincia de Corrientes, la Ley N° 6028 (2010) distribuyó el 25% de las regalías de Yacyretá entre las jurisdicciones afectadas —Ituzaingó, Isla Apipé y Villa Olivari—, con destino exclusivo a infraestructura y un criterio de reparto basado en el impacto territorial, socioeconómico y ambiental.

El antecedente más reciente y directamente análogo es el de las represas del Comahue. En la relicitación concluida en diciembre de 2025, las Provincias del Neuquén y de Río Negro obtuvieron, incorporado al pliego nacional antes del llamado y plasmado en el Decreto N° 564/2025 y la Resolución N° 2124/2025: un canon del 1% por uso del agua de los ríos Limay y Neuquén, el recálculo de las regalías sobre el 100% del valor de la energía, el cobro en especie, participación accionaria de hasta el 10% del capital y un fondo de obras de infraestructura hídrica y seguridad ante crecidas definido por la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC). Nada de ello se logró por vía de leyes provinciales unilaterales —la experiencia demuestra que esa vía fracasa: en la propia Chubut, la ley de renta hídrica sancionada por la Legislatura en diciembre de 2022 fue vetada por el Poder Ejecutivo provincial por resultar inaplicable frente al régimen federal de la generación conectada al SADI—. Se logró incorporándolo al pliego, antes del llamado. Este proyecto generaliza ese



mecanismo en una ley para que su obtención no dependa de la capacidad de negociación coyuntural de cada provincia frente a cada licitación futura.

XI. Un argumento para el Concedente

La Provincia del Chubut demandó al Estado nacional ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente CSJ 41/2024, acción declarativa de certeza promovida el 7 de febrero de 2024), solicitando ser reconocida como poder concedente de Futaleufú y cuestionando la constitucionalidad de las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 en cuanto atribuyen esa potestad a la Nación. El 5 de noviembre de 2025, la Corte (Rosatti, Rosenkrantz, Lorenzetti) declaró su competencia originaria y corrió traslado al Estado nacional. La causa sigue abierta y la medida cautelar, pendiente.

En ese contexto, la incorporación de las obligaciones de compensación territorial al pliego de la nueva licitación no es solo un acto de justicia distributiva: es también un instrumento de legitimación del proceso licitatorio frente a la conflictividad judicial. Un pliego que contemple la compensación a las comunidades de la cuenca y el saneamiento de sus cuerpos de agua reduce la exposición del Estado nacional al reclamo provincial y fortalece la viabilidad de la adjudicación. Incorporar estas cargas ex ante es más barato que litigar ex post.

XII. Conclusión

La cordillera chubutense produce energía para el país desde hace casi cinco décadas. Sus pueblos vuelcan efluentes sin tratar a los ríos de un parque nacional, dependen de generadores a combustible y pagan la electricidad más cara que quienes viven a mil kilómetros de la represa. La línea de alta tensión que los conectaría al sistema interconectado lleva años sin licitarse. El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento que podría haber financiado sus plantas cloacales fue disuelto. Y la concesión que rige la explotación de su recurso hídrico está vencida, en manos de un operador que destina la mayor parte de la energía a un usuario industrial a precios sensiblemente inferiores a los del mercado.

El vencimiento de esa concesión abre la oportunidad precisa para revisar esa ecuación, sin expropiar nada, sin rescindir ningún contrato vigente, sin invadir competencias provinciales y sin tocar un solo peso de la



coparticipación federal. Este proyecto establece, simplemente, que quien obtenga una concesión para explotar un recurso hídrico de la Nación destine una fracción moderada y controlada de esa renta a que las comunidades de la cuenca tengan agua potable, cloacas y una tarifa que reconozca lo que ya le dan al país.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dip. Nac. JUAN PABLO LUQUE